



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dos, (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-019-00**

**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO  
CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA contra JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Que el día 29 de febrero de 2018 el señor JONIFER ARIAS GAMBOA suscribió un contrato de compraventa de inmueble con el señor ALEXI GOMEZ SIMANCA, por la suma de \$ 500.000.000 MILLONES DE PESOS, que el día 15 de mayo de 2019 el SEÑOR ALEXI SIMANCA traslado el derecho de compra de inmueble adquirido a favor de ERICA MARIA ALVARES VALENCIA mediante contrato de permuta celebrado entre ellos y que esta ultima el 20 de mayo de 2019 suscribió contrato de compraventa del mencionado inmueble con el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA el cual ha venido ocupándolo y viviéndolo con su familia hasta entonces.

Que el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA y la señora ERICA MARIA ALVARES VALENCIA tenían pleno conocimiento de que el inmueble en conflicto era objeto de un contrato de leasing y que existía un compromiso de hacer el pago al momento de realizar la compra, por lo que el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA realizo el pago de varias cuotas del leasing de manera directa al señor JONIFER ARIAS GAMBOA el cual desde un principio ha tenido pleno conocimiento de quienes han sido las personas que han intervenido en referido asunto.

Anota la parte actora que el señor JHONIFER ARIAS GAMBOA, presentó solicitud de resolución de contrato y el reconocimiento de la cláusula penal establecida en el contrato de promesa de compraventa ante la Juez Cuarta de Paz Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla. Que no se hizo traslado de la copia de promesa de compraventa suscrita



**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

con el señor ALEXI GOMEZ SIMANCA, de lo cual no se explica como la juez cuarta haya podido referirse a condiciones contractuales aparentemente incumplidas.

Expresa que la solicitud no fue presentada de común acuerdo como lo estipula la norma y que la cuantía del proceso no se determina por la cláusula penal siendo este un accesorio del contrato principal el cual asciende a 500 millones de pesos lo cual está lejos de la competencia establecida en la ley 497 de 1999.

Que el señor JONIFER ARIAS GAMBOA suscribió contrato con el señor ALEXI GOMEZ SIMANCA pero la orden de restitución se la hacen al señor WILLIAM GUERRERO BARRERA siendo esto un acto ilegal por falta de legitimación por pasiva esto debido que no posee ningún vínculo contractual con el señor JONIFER ARIAS GAMBOA aparte de lo anterior agrega que el juez cuarto decreto la restitución pero no la resolución del contrato con el señor ALEXI GOMEZ SIMANCA.

Que hizo saber al CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD, las inconformidades presentas en el fallo de la Juez 4ª de Paz, pero confirma la orden dada en primera instancia de ordenar la restitución del inmueble por parte de un tercero que no formó parte del contrato de promesa de venta, y así mismo corrigió la falencia del fallo inicial, ordenado la resolución del contrato por incumplimiento de la parte convocada y además ordena el pago de una cláusula penal que no había sido reconocida en primera instancia agravando la situación del apelante único.

Que no ha existido fallo en equidad, sino leonino, pues se ordena resolver el contrato lo que implica que las cosas vuelan al estado anterior al contrato, y nada se dijo sobre la camioneta BMW entregada como parte de pago, además de otros dos vehículos y el pago de las cuotas de leasing habitacional.

### **PETICION**

Solicita el accionante que se ampare sus derechos fundamentales invocados en consecuencia se revoque la providencia emitida por la JUEZ CUARTA DE PAZ NORTE CENTRO HISTÓRICO DE BARRANQUILLA, de fecha 09 de noviembre de 2020.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, se ordenó al JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, Dra. ELIZABETH JESSY CEPEDA o quién haga sus veces y al CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD integrado por ELIZABETH CEPEDA HERRERA, MAYRA ALEJANDRA MIRANDA HERRERA y RAFAEL ANTONIO RIVALDO BOLIVAR o quien haga sus veces, para



**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Así mismo se ordenó la suspensión de los efectos de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020 dictada por el Juez 4° de Paz Localidad Norte Centro Histórico y la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 proferida por el Cuerpo Colegiado Para Reconsiderar del fallo en equidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Se vinculó a los señores JHONIFER ARIAS GAMBOA, ERICA MARIA ALVAREZ VALENCIA y BANCOLOMBIA, para que informe todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

#### **Respuesta del JUEZ 04 DE PAZ NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA – ELIZABETH JESSY CEPEDA ANAYA.**

El día 22 enero de 2021, se recibe respuesta en la que la accionada señala que se suscribió ante su despacho el acta de inicio y/o solicitud de fecha 10 de septiembre del 2020, por los señores JHONIFER ARIAS GAMBOA y WILLIAM GUERRERO BARRERA, quienes solicitaron de manera voluntaria y de común acuerdo a solicitar que se dirimiera el conflicto en cuanto a Incumplimiento de promesa de compraventa, resolución de contrato de promesa de compraventa, restitución de bien inmueble y pago de clausula penal.

Que el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA se presentó como solicitante y ocupante en esa fecha del bien inmueble en controversia, en la cual manifestó no tener soporte legal, ni contrato alguno para permanecer en dicho inmueble, y además solicitaron citar al señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS, quien no contaba con autorización para suscribir el contrato de promesa de compraventa alguno y mucho menos ceder el derecho de compra del bien inmueble a Bancolombia obtenido a través de leasing por el señor JHONIFER ARIAS GAMBOA quien presentó copia del contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS, indicando que este último incumplido en su totalidad el contrato de promesa de compraventa al no haberle pagado con los vehículos establecidos en dichos contratos como tampoco nunca le hicieron los traspasos es por esto que buscó al habitante y ocupante actual del inmueble que es el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA que en ese momento manifestó que se sentía estafado en su buena fe y por esto solicito una audiencia de conciliación con el señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS para buscar un acuerdo amigable que de fin al conflicto.

Que en audiencia de conciliación de fecha 21 de septiembre del 2020 el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA junto al señor JHONIFER ARIAS GAMBOA solicitan se cite al señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS los cual se hace en citación de fecha 14 de septiembre del 2020 y después de la audiencia de conciliación del día 21 de septiembre del 2020 se citan nuevamente el 07 de octubre del 2020 , para que este se haga parte del proceso y ejerza el derecho al debido proceso y a la contradicción y defensa teniendo en cuenta los



**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

principios de la justicia de paz, competencia y el procedimiento plasmado por el legislado en la ley 497 de 1.999, como se establece en el “Artículo 26 de la ley 497 de 1.999.

Agrega que el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación” y como se establece en el “Artículo 23 de la ley 497 de 1.999.

El día 19 de octubre del 2020, se llevó a cabo dicha audiencia en la cual el señor JORGE HUMBERTO RAMIREZ CURVELO se presenta como apoderado del señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS, en dicha audiencia que fue citada por los señores WILLIAM GUERRERO BARRERA y JHONIFER ARIAS GAMBOA se citó al señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS para que este ejerciera el derecho al debido proceso y contradicción y defensa, ya que tanto el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA y JHONIFER ARIAS GAMBOA se presentaban como víctimas del señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS uno por incumplimiento total de promesa de compraventa y el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA porque había sido engañado por quienes hicieran un contrato de promesa de compraventa de forma verbal y que quien había iniciado con el engaño en primera instancia era el señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS por esto buscaban los solicitantes que este les respondiera y llegaran a un acurdo conciliatorio, sospechosamente quien fuera el apoderado del señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS en dicha audiencia de conciliación posteriormente aparece como apoderado en la solicitud de recurso de reconsideración de fecha 30 de noviembre del 2020, el señor JORGE HUMBERTO RAMIREZ CURVELO de los señores ALEXEI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA como también es apoderado de los mismos de quienes fungen como accionantes de la actual acción de tutela.

El día de la audiencia de conciliación de fecha 19 de octubre del 2020, tanto el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA como el señor JORGE HUMBERTO RAMIREZ CURVELO quien se presentara como apoderado en ese momento del señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS tuvieron acceso al expediente y a los anexos de esta audiencia se dejó constancia en acta suscrita el mismo día que se fijó una nueva audiencia de conciliación, también sé que con el apoderado del señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS que este presentara las pruebas de que el contrato de promesa de compraventa no había sido incumplido por el señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS y que presentara las copias de tarjetas de propiedad, contrato de promesas de compraventa, funal y/o certificados de tradición y libertad de los vehículos que aparecen establecidos en el contrato de promesa de compraventa celebrado entre el señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS y JHONIFER ARIAS GAMBOA para que así se demostrara el cumplimiento de la promesa de compraventa y desvirtuar lo afirmado por el señor JHONIFER ARIAS GAMBOA y WILLIAM GUERRERO BARRERA al momento de la solicitud, además teniendo en cuenta que las actuaciones de los jueces de paz están sujetas a la equidad y no al derecho y a los principios de la justicia de paz, tal como lo dicta la norma en el “Artículo 4° de la ley 497 de 1.999. “Artículo 22 de





**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

la citada ley establece El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en el presente Título.

Que no es cierto que su fallo es abiertamente arbitrario, ilegal y violando derechos de índole constitucional y los señalo.

Que al incumplir el actor en todas sus partes el contrato de promesa de compraventa y al no contar con la autorización del señor JHONIFER ARIAS GAMBOA locatario del leasing de Bancolombia del bien inmueble, estaría desarrollando un conflicto que afecta los intereses tanto al señor JHONIFER ARIAS GAMBOA como del señor WILLIAM GUERRERO BARRERA quien sería un afectado directo de la restitución y quien hace parte del conflicto por esto se cita por parte de este despacho al señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS en 2 ocasiones como consta en las citaciones de fecha 14 de septiembre del 2020 y después de la audiencia de conciliación celebrada por el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA y el señor JHONIFER ARIAS GAMBOA en la cual consta acta del día 21 de septiembre del 2020 y en la cual se decide se cite nuevamente al señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS el 07 de octubre del 2020 para que este ejerza el derecho al debido proceso y a la defensa y contradicción, a esta audiencia asiste ALEXEI GOMEZ SIMANCAS a través de su apoderado el señor JORGE H. RAMÍREZ CÚRVELO, asiste el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA quien asiste sin apoderado y el señor JHONIFER ARIAS GAMBOA a través de su apoderado el señor GEOVANNY ANTONIO CANTILLO RUIZ en la cual el señor JORGE H. RAMÍREZ CÚRVELO manifiesta de forma verbal que asiste a este despacho conociendo que existe un acta de inicio y/o solicitud suscrita entre los señores WILLIAM GUERRERO BARRERA y JHONIFER ARIAS GAMBOA que se presenta ya que conoce lo establecido en la ley 497 de 1.999

Indica que en cuanto a la CUANTIA: según los lineamientos expresos determinados en la ley 497 de 1999” esto no es cierto ya que el acta de inicio y/o solicitud suscrita por los señores WILLIAM GUERRERO BARRERA y JHONIFER ARIAS GAMBOA el día 10 de septiembre del 2020 establece como eje central del conflicto incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, resolución de contrato de promesa de compraventa y restitución de bien inmueble, la cuantía para este conflicto es la cláusula penal establecida en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor JHONIFER ARIAS GAMBOA y el señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS en su artículo quinto que no es más que la suma de cincuenta millones de pesos M/L (\$50.000.000) y la restitución de bien inmueble la cual no tiene cuantía.

Expresa que el señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS a través de su apoderado el señor JORGE H. RAMÍREZ CÚRVELO a nunca presento prueba alguna que demostrara el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, dichas pruebas que podía presentar eran recibos de caja, comprobantes de consignación, copias de tarjeta de propiedad,



**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

contrato de compraventa de vehículo, final, poder y/o certificado de tradición y libertad de los vehículos emitidos por la autoridad de tránsitos competente a nombre del señor JHONIFER ARIAS GAMBOA que demostrara el cumplimiento de dicho contrato de promesa de compraventa, señor juez por el contrario, no asistieron a la audiencia de conciliación fijada para el día 23 de octubre del 2020, lo que según lo establecido por la ley 497 de 1.999, en el procedimiento procedió a evaluar las pruebas allegadas por las partes esto de acuerdo con lo dicho en el artículo 25 de la ley 497 de 1.999.

Que al parecer el apoderado de los accionantes no ha entendido que las actuaciones de los jueces de paz deben ceñirse única y exclusivamente a la equidad y en lo establecido en la ley 497 de 1.999 y no al derecho, por lo tanto también son autónomos e independientes en sus decisiones como lo establece el "Artículo 5° de la ley 497 de 1.999

Añade que la controversia jurídica planteada en el presente asunto hace necesario dar respuesta a la siguiente cuestión: ¿Desconocen los contenidos normativos demandados, incluidos en el artículo 32 de la Ley 497 de 1999 los principios de la doble instancia y la autonomía e imparcialidad que deben orientar a la administración de justicia (C.P., arts. 31 y 228), al igual que los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 29 y 229) de los usuarios de la jurisdicción especial de paz.

### **Respuesta de BANCOLOMBIA**

Señala la vinculada que carece de legitimación en la causa por pasiva pues, pues en cuanto a las peticiones expuestas por el accionante no tienen los medios, ni son el ente autorizado para dar, ordenar o suministrar dicha información.

### **Respuesta de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.**

Señaló la vinculada la falta de legitimación por pasiva. Indica que no ha vulnerado derecho alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA.**

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.



**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **DERECHOS VULNERADOS.**

Dentro de la presente acción, se indican como Derecho fundamental violado el debido proceso.

### **DEBIDO PROCESO Y TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS EMITIDAS POR LOS JUECES DE PAZ.**

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Este reconocimiento como regulador de los procesos judiciales, administrativos y de los sancionatorios que ante los particulares se surten, pues preserva la defensa y la presunción de inocencia que se realiza con la observancia de los principios y ritualidades procesales previstas en las diferentes codificaciones tanto sustantivas como adjetivas. Comporta igualmente el derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas, para alcanzar la administración de una pronta y cumplida justicia.

Tratando el tema de la acción de tutela contra providencias dictadas por los jueces de paz, la Corte Constitucional en Sentencia T – 796 de 2007 señaló:

*“... La labor que se asigna a los jueces de paz ha sido considerada por la jurisprudencia como esencial para el propósito de garantizar una convivencia pacífica puesto que a ellos se adscribe el conocimiento de pequeños conflictos, que por su sencillez no demandan un exhaustivo conocimiento del derecho, pero que sí entrañan una clara potencialidad de afectar de manera profunda la convivencia cotidiana y pacífica de la comunidad.*

*7. Esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (Art. 5° Ley 497/99). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y las garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad, pues tal como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de los Jueces de paz, es la Constitución...”*

*“ 8. No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces de paz deben*



**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

*ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones”.*

Así mismo señalo la Corte Constitucional en la Sentencia **T- 809 de 2008**:

*“ Con todo, como también ha dicho la Corte, el control sobre las decisiones de los jueces de paz no es idéntico al que se efectúa sobre las decisiones de los jueces que toman decisiones en Derecho. Tanto porque no se exige, para ser juez de paz, conocimiento del Derecho o título de abogado, como porque sus decisiones se toman con fundamento en la equidad, con base en “criterios de justicia propios de la comunidad”. El umbral en que puede ejercerse la labor autónoma e independiente de los jueces de paz, viene determinado por “la Constitución (art. 2 Ley 497 de 1999), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones”.*

*“ La Carta prescribe que el debido proceso se aplicará a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (art. 29). Y, aunque en los demás incisos del artículo la Constitución parece referirse a las garantías de un proceso penal, algunas de ellas son exigibles en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, también en las actuaciones que se surtan ante los jueces de paz.*

*Una de las garantías estrechamente asociada al debido proceso es el derecho de toda persona a la defensa (art. 29, inc. 4, C.P.). El derecho de defensa puede ejercerse, en las actuaciones administrativas y judiciales, tanto respecto de los actos de particulares, como de los de autoridades públicas (administrativas o judiciales).*

*A menudo, las leyes consagran un mecanismo específico de defensa contra las decisiones judiciales, dispensando recursos legales. Cuando ello es así, en el marco de un proceso judicial, el derecho de defensa no se agota en la disposición del recurso. Para que pueda hacerse efectivo es preciso que se respeten dos garantías: en primer lugar, poner en conocimiento de las partes la providencia judicial, de acuerdo con las formalidades legales; y, en segundo lugar, respetar los términos contemplados en la ley para confutar o contradecir los argumentos expuestos en la providencia recurrible.*

*En la justicia de paz, como espacio de composición de controversias, también es necesario observar estas garantías, aunque respetando algunas condiciones especiales. Para esclarecer adecuadamente en qué momento tienen lugar, y cuáles son los requisitos específicos de dichos actos en el marco de la jurisdicción especial, es preciso explicar brevemente la estructura del proceso que debe surtir ante los jueces de paz”.*





**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

## CASO CONCRETO y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y las respuestas emitidas por el ente accionado el problema jurídico a resolver se plantea en los siguientes términos:

¿Incurrió o no el JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO y el CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD, en una vulneración del derecho al debido proceso de la parte actora, al adelantar un trámite sin competencia, resolver frente a quien no solicitó de mutuo acuerdo que la controversia se resolviera en equidad, resolver un contrato de promesa de compraventa sin que se hicieran las ordenaciones de volver las cosas al estado anterior pues no se ordenó la devolución de la entrega de dineros y vehículos que se había dado como parte de pago?

## .ARGUMENTACION

Se colige del escrito contentivo de la acción de tutela que la inconformidad de los accionantes esta dada en los siguientes aspectos:

- 1.- Los Jueces de Paz no tenían competencia para resolver el conflicto sometido a su consideración por el señor JHONIFER ARIAS GAMBOA por cuanto no se solicitó de mutuo acuerdo y de manera voluntaria que se decidiera en equidad.
- 2.- Los Jueces de Paz no tenían competencia para resolver el conflicto sometido a su consideración por el señor JHONIFER ARIAS GAMBOA por cuanto la cuantía superaba los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la solicitud, pues se tuvo en cuenta el valor de la cláusula penal, cuando se estaba frente a un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble por valor de \$500.000.000.
- 3.- Los jueces de paz no fallaron en equidad, pues se pronunciaron sobre la resolución de un contrato de promesa de compraventa, violando el derecho de defensa de quien suscribió el contrato, quien no solicitó al juez de paz la solución del conflicto y sin resolver lo referente a la devolución de dineros y de vehículos que se habían entregado como parte de pago.

### 1.- Pues bien, en lo que respecta a la primera inconformidad, se anota lo siguiente.

El artículo 9° de la Ley 497 – 1999, señala que “ *Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción,*



**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

*conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

En este caso el accionante señala que el Juez de Paz, no tenía competencia por no haberse solicitado por todas las partes de manera voluntaria y de común acuerdo.

Son dos los accionantes, el señor ALEXI GOMEZ SIMANCA y WILLIAM GUERRERO BARRERA.

Se observa de la documentación allegada por la Juez 4ª de Paz cuando rinde su informe, copia del Acta de Inicio del 10 de septiembre de 2020, donde los señores, JHONIFER ARIAS GAMBOA y el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA, solicitan de común acuerdo atención para resolver conflicto relacionado con el incumplimiento y resolución de promesa de compraventa, además de pago de cláusula penal, presentándose el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA, como tercer afectado y actual ocupante del inmueble, sin tener soporte legal alguno para permanecer en el inmueble.

Así se desprende de la citada acta que se encuentra firmada por los solicitantes, y la cual no ha sido tachada de falsa.

Dado lo anterior, el accionante WILLIAM, GUERRERO BARRERA, no puede alegar que no acudió de mutuo acuerdo con el señor JHONIFER ARIAS GAMBOA, al Juzgado 4º de Paz.

En lo que se refiere al accionante, señor, ALEXI GOMEZ SIMANCA, es claro que no suscribió solicitud alguna, ni individualmente, ni de mutuo acuerdo con los solicitantes para que el conflicto se dirimiera en equidad a través del Juez de Paz.

Este hecho resulta relevante, pues es claro que se tomaron decisiones por la Juez Cuarta de Paz, y CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD, frente al señor ALEXI GOMEZ SIMANCA, quien en realidad no resultaba ser un tercero, teniendo en cuenta el tipo de relación contractual que se estaba analizando, y que esta revestida de solemnidad por tratarse la promesa de compraventa de un inmueble. Contrato de promesa que el señor JHONIFER ARIAS GAMBOA, señala haber celebrado con el señor ALEXI GOMEZ SIMANCA, siendo ese el contrato de promesa sobre el cual se solicitó al Juez de Paz se declarara el incumplimiento.

Así se desprende de la lectura de la solicitud de conciliación del 10 de septiembre de 2020, que se remitió por la accionada y de copia del contrato de promesa de compraventa allegado.



**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

En efecto, a lo largo del trámite adelantado intervino el accionante ALEXI GOMEZ SIMANCA, quien fue citado a la audiencia de conciliación por la Juez de Paz, y acudió a través de apoderado judicial, declarando finalmente la accionada fracasada la conciliación.

Cuando la Juez de Paz resuelve el conflicto, en su sentencia analizó los hechos relacionados con la promesa de compraventa, el incumplimiento y la resolución del contrato, pero solo ordena que el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA, restituya el inmueble objeto de la promesa del contrato de compraventa, al señor JHONIFER ARIAS GAMBOA.

Dado lo anterior, el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA y el señor ALEXI GOMEZ SIMANCA, presentan recurso de reconsideración contra el fallo del 9 de noviembre de 2020 de la Juez 4ª De Paz, siendo resuelto mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020, quien además de confirmar lo resuelto en primera instancia, agrega en su fallo, ordenar la resolución del contrato de promesa de compraventa y el pago de la cláusula penal por valor de la suma de \$50.000.000, parte del señor ALEXI GOMEZ SIMANCA.

Como puede observarse, los accionados resolvieron aspectos donde directamente estaba relacionado el señor ALEXI GOMEZ SIMANCA, quien no solicitó a la Juez de Paz de mutuo acuerdo con los señores JHONIFER ARIAS Y WILLIAM GUERRERO, que se dirimiera el conflicto a través de un fallo en equidad.

Este hecho configura un defecto orgánico frente al señor ALEXI GOMEZ SIMANCA, pues la Ley 497 de 1990, exige que para que el Juez de Paz tenga competencia para resolver un conflicto, debe habersele solicitado en forma voluntaria y de común acuerdo por las partes, y ello no ocurrió, pues está demostrado con las pruebas arrimadas al expediente que las personas que elevaron solicitud fueron el señor JHONIFER ARIAS Y WILLIAM GUERRERO.

No puede pensarse que por el hecho que el señor ALEXI GOMEZ, haber interpuesto recurso de reconsideración e intervenido en la actuación, hubiese saneado el hecho de que se acuda a los jueces de paz de manera voluntaria y de mutuo acuerdo, pues ello debe ser expresado ya sea oral o por escrito al juez de paz, y en este caso no se ha probado tal hecho. Por el contrario en el recurso de reconsideración se alega tal falta de consentimiento.

Señala el artículo 23 de la Ley 497 de 1999, que “ *La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular **iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.***



**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

*Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.*

*Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte”.*

Como puede apreciarse la norma habla de, “**las partes comprometidas en un conflicto**”.

Es el caso, que el señor ALEXI GOMEZ SIMANCA, que está involucrado en el conflicto que se decidió por los jueces de paz, pero no elevó solicitud ante el juez de paz de común acuerdo con los señores, JHONIFER ARIAS Y WILLIAM GUERRERO.

Se encuentra en este punto entonces la configuración de una violación al artículo 9° de la Ley 497 de 1999, pues no tenían los jueces de paz competencia para resolver una promesa de contrato de compraventa y de condenar al pago de una cláusula penal, sin que la persona que suscribió el contrato y resultare afectada con la condena pecuniaria hubiese solicitado al juez de paz de manera voluntaria y de mutuo acuerdo con la otra parte la solución de la controversia.

Para resolver el conflicto que se señalado en esta acción de tutela, debieron comparecer todos los involucrados, incluyendo a la señora ERICA MARIA ALVARES VALENCIA, quien según lo narrado celebró contrato de permuta con el señor ALEXI GOMEZ. Siendo la señora Erica, además según lo narrado, quien el 20 de mayo de 2019 suscribió contrato de compraventa del mencionado inmueble con el señor WILLIAM GUERRERO BARRERA el cual ha venido ocupando el bien.

Entonces todos los involucrados en el conflicto no solicitaron de mutuo acuerdo que se decidiera por un Juez de paz, luego entonces la solicitud debió rechazarse en el momento en que Los Jueces de Paz conocieron todo lo que rodeaba el conflicto.

Cabe señalar que en el recurso de reconsideración se pusieron en conocimiento el hecho de que no se había solicitado de mutuo acuerdo por todas las partes la solución del conflicto en equidad, y no podría concluirse que estaba cumplido este requisito exigido en la ley, pues no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el señor GOMEZ SIMANCA elevó dicha solicitud.

No podía resolverse una controversia de tal tipo, ni siquiera frente a los que presentaron la solicitud de mutuo acuerdo, pues para resolver se requería necesariamente que la persona que suscribió el contrato acudiera voluntariamente elevando solicitud de común acuerdo con el resto.





**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4º) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

## **2.- El segundo punto de inconformidad toca con la falta de competencia por la cuantía.**

Alega el accionante que se configura igualmente falta de competencia por la cuantía, pues la Juez 4ª de Paz para determinar la cuantía solo tuvo en cuenta el valor de la cláusula penal de \$50.000.000, cuando el asunto trataba de un contrato de promesa de compraventa de inmueble de \$500.000.000.

Frente a esto la accionada, señala que el central del conflicto es el incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, resolución de contrato de promesa de compraventa y restitución de bien inmueble, la cuantía para este conflicto es la cláusula penal establecida en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor JHONIFER ARIAS GAMBOA y el señor ALEXEI GOMEZ SIMANCAS en su artículo quinto que no es más que la suma de cincuenta millones de pesos M/L (\$50.000.000) y la restitución de bien inmueble la cual no tiene cuantía, que se realizaría en caso de comprobarse el incumplimiento total del contrato de promesa de compraventa, ya que diferente a lo que pretende presentar el señor apoderado de los accionantes JORGE H. RAMÍREZ CÚRVELO al momento de presentarse la solicitud se manifestó que dicho contrato de promesa de compraventa se encontraba incumplido en todas sus partes y nunca le fueron entregado los vehículos de forma material, ni se le hizo al señor JHONIFER ARIAS GAMBOA traspaso alguno, por lo que alega los accionante la cuantía de quinientos millones de pesos M/L (\$500.000.000), nunca se llegó a consolidar ni a perfeccionar.

Al respecto se anota, que si estuviéramos en el trámite de un proceso verbal ante los jueces civiles, debería examinarse la ley, para establecer la cuantía del proceso, y ciertamente dicha cuantía resultaría muy superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el parámetro que da la ley, para casos como el que nos ocupa es el avalúo catastral del inmueble pues la controversia tiene que ver con el Domicio y para la fecha de la solicitud el avalúo catastral del inmueble según consulta realizada en la página web estaba por encima de 100 salarios mínimo mensuales.

Sin embargo, los jueces de paz no están obligados a seguir dicho lineamiento, y al tener como única pretensión económica, el valor de la cláusula penal, de \$50.000.000, no se considera una violación al debido proceso o vía de hecho para establecer la competencia que les asiste por la cuantía, pues tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, “ *Con todo, como también ha dicho la Corte, el control sobre las decisiones de los jueces de paz no es idéntico al que se efectúa sobre las decisiones de los jueces que toman decisiones en Derecho. Tanto porque no se exige, para ser juez de paz, conocimiento del Derecho o título de abogado, como porque sus decisiones se toman con fundamento en la equidad, con base en “criterios de justicia propios de la comunidad”.*



**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

**3.- En lo que se refiere a la tercera inconformidad,** se alega por los actores que los jueces de paz no fallaron en equidad, pues se pronunciaron sobre la resolución de un contrato de promesa de compraventa, violando el derecho de defensa de quien suscribió el contrato, quien no solicitó al juez de paz la solución del conflicto y sin resolver lo referente a la devolución de dineros y de vehículos que se habían entregado como parte de pago.

Revisados los fallos dictados inicialmente por la Juez 4ª de paz y posteriormente en virtud del recurso de reconsideración por el CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD, se aprecia que ningún pronunciamiento se dio en la resolutive respecto de lo dicho por los actores, ya sea en forma favorable o desfavorable, lo cual debía ser objeto de pronunciamiento pues el hecho de que el fallo sea en equidad no puede dejar de lado algunos aspectos que necesariamente de acuerdo a la ley para mantener el debido proceso debieron ser objeto de pronunciamiento en la resolutive, máxime en un trámite que debe ser equitativo, precisamente por no poder debatirse ampliamente como cuando se acude al juez competente de acuerdo al CGP, pues las partes decidan que sea a través de un Juez de Paz, lo cual en este caso no ha ocurrido frente al señor ALEXI GOMEZ SIMANCA.

Y es que resulta que lo relacionado con promesa de compraventa de bienes inmuebles, está revestido de solemnidad de acuerdo a la Ley, aspecto este, que también implicaría, la falta de competencia de los Jueces de paz, pues señala el artículo 9º de la Ley 497 de 1999, que no hay competencia de dichos funcionarios cuando el asunto esté sujeto a solemnidades de acuerdo con la ley.

Dado lo anterior se concederá la acción de tutela y se ordenará al CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD, que deje sin efecto la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, y todo lo tramitado por el JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, incluyendo la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, y se proceda al rechazo de la solicitud presentada por los señores JHONIFER ARIAS Y WILLIAM GUERRERO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR,** los derechos cuya protección invocan los señores ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA, dentro de la acción de tutela incoada contra el JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO y CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD.** : 2021-00019-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ALEXI GOMEZ SIMANCAS y WILLIAM GUERRERO BARRERA  
**APODERADO** : JORGE RAMIREZ C.  
**ACCIONADO** : JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO  
CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD.  
**PROVIDENCIA** : Fallo 02/02/2021 – CONCEDE TUTELA

**SEGUNDO: ORDENAR,** al CUERPO COLEGIADO PARA RECONSIDERAR FALLO EN EQUIDAD, que deje sin efecto la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, y todo lo tramitado por el JUEZ CUARTO (4°) DE PAZ LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO, incluyendo la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, y proceda al rechazo de la solicitud para resolver en equidad el respectivo conflicto, presentada por los señores JHONIFER ARIAS Y WILLIAM GUERRERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**907526b5b761e8394e63ddd4b6fd5741dff99e37f445e95510c5e1fc5733dc8e**  
Documento generado en 02/02/2021 08:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**